Proceso: DECLARATIVO
Radicado: 2023-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e mail GLADYSROCIOMOSQUERABADILLO@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

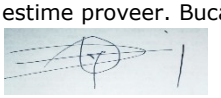

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **NELLY RUBIO NIÑO**, en contra de **EDIFICIO ALCARAVAN,** se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia se define como la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados *"Factores de Competencia"* a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

> *"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*
>
> *La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*[1]

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó *"Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y domicilio del demandado Edificio Alcaraván."*

[1] *CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.*

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse por la naturaleza del proceso que se adelanta y además por el domicilio del demandado; sin embargo, en este punto es importante traer a colación lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., el cual dice:

> "***Art.-20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)* ***8.*** *De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

Norma que contrastada a lo pretendido por el accionante dentro de la presente acción, lo cual consiste en:

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD del Acta No. 002-2023 de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios del EDIFICIO ALCARAVAN, realizada el 15 de mayo de 2023, y todas las decisiones allí adoptadas.

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, el administrador no puede convocar a una asamblea extraordinaria para revocar derechos aprobados y adquiridos por el abogado Mario Frías Ardila, por violación del debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consideración a que la asamblea ordinaria de fecha marzo 23 de 2023 que los decretó y los aprobó se encuentra en firme, por cuanto no se impugnó dentro del término legal.

Permite inferir con certeza que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, dado que debe aplicarse el fuero objetivo determinado en la norma citada (numeral 8 del artículo 20 del C.G.P.) y que fija la competencia en razón a la naturaleza del asunto y al contenido de la pretensión a un juez determinado, el cual no es otro que el Juez Civil del Circuito,

En este punto podemos retomar las palabras de la sentencia STC10880 de 26/08/2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con M.P. Luis Alonso Rico Puerta, en la que se determinó:

> *"(…) Sin embargo, al revisar el contenido de las pretensiones de la demanda, se aprecia que las mismas no versan sobre la aplicación o interpretación de la Ley de Propiedad Horizontal (Ley 675 de 2001) o del reglamento de la copropiedad y menos sobre controversias referentes a la convivencia o el uso de bienes privados, sino que giran en torno al contenido del acta en la que se consignaron las decisiones de la asamblea general de copropietarios así como la del consejo de administración adoptada el 20 de abril siguiente, de manera que a través del referido proceso lo que se persigue es la declaratoria de nulidad o ineficacia de tales instrumentos, luego entonces la norma llamada a gobernar el tema de la competencia no es el artículo 17-4 del Código General del Proceso ni el 390-1, sino el canon 20-8 ídem (…)"*

Postura que constituye una línea jurisprudencial clara, pues en la misma providencia se señala:

> *"En un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos, esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:*
>
> > *«(…) basta señalar que el numeral 8º del artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles del circuito conoce en primera instancia «[d]e la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales», norma que no excluye los actos de las*

asambleas generales de los edificios o conjuntos que se someten al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública, que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da origen a una persona jurídica (art. 4º Ley 1675 de 2001). Expresamente, el artículo 33 de la ley en cita establece que «[l]a persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro». Por su parte, los jueces civiles municipales serán competente para conocer en única instancia «[d]e los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal», de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 17 del C.G.P. Así las cosas, no pueden ser de recibo los argumentos planteados por el despacho accionado que impugnó la decisión, y por tanto, lo consignado impone ratificar el fallo de primer grado que concedió el amparo constitucional a las gestoras» (CSJ STC11110/19, ago. 20)".

Pues bien, con fundamento en lo alegado y teniendo en cuenta el domicilio del demandado, el despacho considera que verificado el objeto de la pretensión, que consiste en impugnar una decisión del Acta # 002-2023 de la Asamblea General extraordinaria de copropietarios del edificio Alcavarán, consideramos que es un asunto que le compete de manera exclusiva y privativa en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, por lo cual no es posible determinar la competencia con fundamento en lo reglado en el numeral cuarto del artículo 17 del C.G.P., pues el asunto no tiene nada que ver con controversias del reglamento de propiedad horizontal, sino se reitera, se peticiona la impugnación de un acta de asamblea conforme lo señala el numeral 8 del artículo 20 ibídem.

En atención a lo expuesto y sin lugar a dubitación alguna, este estrado judicial considera que no es competente para conocer de esta demanda, evidenciándose que en el caso en estudio debe asignarse la competencia por fuero objetivo conforme lo dicta el numeral octavo del artículo 20 del C.G.P., es decir, que la asignación de la competencia debe ser asumido por los jueces de circuito en primera instancia, funcionarios judiciales a quienes le corresponde conocer la controversia en virtud de la naturaleza del asunto.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los JUECES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de impugnación de acta de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios del EDIFICIO ALCARAVAN No. 002-

2023 de Asamblea realizada el 15 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al **JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, funcionario competente para conocer el mismo en ejercicio del fuero objetivo conforme lo previsto en el numeral octavo del artículo 20 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO),** se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c1e837e09f65db135c601dbcd04be23fb9a89e65f9c130c45a13aeecbe3d96**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica